

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-264/2015

**INCIDENTISTA:** GABRIEL VLADEMIR  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SEXAGÉSIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA, MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** CARLOS VARGAS BACA Y  
RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Que recaee al incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Gabriel Vlademir Hernández Hernández, contra el presunto incumplimiento por parte de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca, su Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-264/2015; y

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Hechos**

**A) Decreto número treinta de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.** Se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número treinta de la Sexagésima Primera Legislatura de la entidad, por el que se eligió a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por un periodo de cuatro años, que dieron inicio el doce de enero de dos mil doce, y finalizarían el once de enero de dos mil quince.

**B) Decreto número trescientos noventa y siete de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.** Se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto trescientos noventa y siete, en cuyo artículo transitorio décimo cuarto, se estableció que los magistrados de los tribunales especializados, entre ellos el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, concluirían su periodo para el que fueron nombrados y no podrían ser ratificados para un nuevo periodo.

**C) Decreto número seiscientos noventa y seis de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.** Se publicó en el Periódico

---

<sup>1</sup> Publicado el 22 de enero de 2011, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> Publicado el 15 de abril de 2011, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

<sup>3</sup> Publicado el 17 de diciembre de 2011, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto seiscientos noventa y seis, que reforma el artículo Décimo Cuarto transitorio del decreto trescientos noventa y siete, y estableció que los Magistrados de los Tribunales Especializados en ejercicio que hayan rendido protesta y tomado posesión de su encargo con ciento ochenta días anteriores a la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en dicho decreto, durarían en su encargo el periodo respectivo y podrían reelegirse para un periodo igual.

**D) Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrados Electorales.** Con motivo de las reformas en materia político electoral de catorce de febrero de dos mil catorce, el cuatro de julio de esa anualidad, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en dieciocho entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Oaxaca.

**E) Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República<sup>4</sup>.** La Junta de Coordinación Política del Senado de la República, dictó acuerdo por el que se propone el procedimiento para designar a los magistrados jurisdiccionales locales en materia electoral, sin embargo en el considerando IX, determinó que el Estado de Oaxaca no había realizado las modificaciones legales necesarias para la configuración de su nueva autoridad jurisdiccional, por lo que el proceso quedaba suspendido, hasta en tanto se modificaran las leyes electorales respectivas.

**F) Inicio del proceso electoral en el Estado de Oaxaca.** El primero de enero de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para renovar sesenta y tres municipios regidos por sistemas normativos internos.

---

<sup>4</sup> Emitido el 2 de octubre de 2014.

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**G) Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>5</sup>.** Gabriel Vlademir Hernández Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, a fin de impugnar la *“omisión de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca, su Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de realizar las modificaciones necesarias para determinar la nueva configuración del número impar de miembros que integrarán el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la entidad; conforme al cual se establezca el número definitivo de magistrados que integrarán el máximo órgano de justicia electoral en el Estado de Oaxaca. Es decir, al seno del órgano legislativo local no se han desplegado los actos tendentes a modificar y armonizar las leyes electorales del Estado de Oaxaca, conforme a la reforma constitucional en materia político electoral, de 10 de febrero de 20104; de conformidad con el artículo 116, fracción V, inciso c), numeral 5 Constitucional y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, el cual se radico con el número de expediente SUP-JDC-264/2015.

**H) Resolución del juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano SUP-JDC-264/2015<sup>6</sup>.** Previos los trámites y estudios legales, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **ordena** a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que, de inmediato, expida la legislación electoral de esa entidad federativa, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Promovido el 30 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> Emitida el 19 de febrero de 2015.

**SUP-JDC-264/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

**SEGUNDO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Legislatura responsable deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

**TERCERO.** En el mismo plazo señalado en el punto resolutivo anterior, y en forma indubitable, deberá hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores, la expedición y promulgación de las reformas a su legislación electoral

**II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**1. *Escrito mediante el cual se interpuso incidente de inejecución de sentencia.***

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Gabriel Vlademir Hernández Hernández, actor en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la sentencia dictada el diecinueve de febrero del presente año, con el objeto de materializar lo determinado por esta Sala Superior y así dar cumplimiento eficaz, y en apego a lo que fue resuelto.

**2. *Acuerdo de Remisión de expediente a Ponencia.***

Mediante proveído del entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir el expediente al rubro indicado, así como el escrito incidental presentado por Gabriel Vlademir Hernández Hernández, a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a fin de que acordara, y en su caso, substanciara lo que en derecho procediera.

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

***3. Recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a la autoridad responsable.***

La Magistrada Instructora tuvo por recibidos en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así como la documental señalada en el punto dos que antecede; se admitió el incidente de inejecución de sentencia promovido; y, ordenó dar vista al Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

***4. Desahogo de Vista por la autoridad responsable.***

Mediante escrito suscrito por el Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en representación de la Mesa Directiva y del Honorable Congreso del Estado, recibido en la cuenta [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), desahogó la vista a que se refiere el punto que antecede, acompañando diversa documentación.

***5. Acuerdo de vista al incidentista.***

La Magistrada Instructora, dio vista al incidentista con el escrito mediante el cual el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desahogó la vista del incidente promovido, para que dentro del plazo de tres días siguientes, contados a partir de que se le notificara dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado a al incidentista mediante correo certificado, toda vez que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior.

**6. *Requerimiento a la autoridad responsable.***

La Magistrada Instructora, requirió al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que informara a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones y determinaciones adoptadas a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil quince dictada en el expediente al rubro indicado.

**7. *Desahogo por la autoridad responsable.***

Mediante escrito suscrito por el Diputado Jesús López Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desahogó la vista a que se refiere el punto que antecede, acompañando el decreto número 1263 de treinta de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción.

**8. *Requerimiento a la autoridad responsable.***

La Magistrada Instructora, requirió al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que informara a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si había dado cumplimiento al resolutivo

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

TERCERO de la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil quince dictada en el expediente al rubro indicado.

**9. Desahogo por la autoridad responsable.**

Mediante escrito suscrito por el Diputado Jesús López Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desahogó la vista a que se refiere el punto que antecede, acompañando copia del oficio número 8082/LXII<sup>7</sup>, por el cual la Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Honorable Cámara de Senadores de la Republica, el decreto número 1263 de treinta de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez

---

<sup>7</sup> De fecha 30 de junio de 2015.



**SUP-JDC-264/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17,41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II,184,185,186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80,párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de de los fallos una circunstancia de orden público.

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**<sup>8</sup> de esta Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, el incidentista sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el diecinueve de febrero de dos mil quince, porque aduce que la autoridad responsable no ha cumplido con lo expresamente ordenado por esta Sala Superior, en acatamiento de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano al rubro citado, y solicita que:

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**SUP-JDC-264/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

*“... este órgano colegiado ordene cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, del expediente en que se actúa, con el objeto de materializar lo determinado por esta Sala Superior y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.*

*Lo anterior en virtud de que las autoridades responsables aún no han dado cumplimiento a lo ejecutoria dictada.”*

Al respecto, cabe precisar que de la ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil quince, pronunciada por esta Sala Superior en el expediente citados al rubro y origen de esta incidencia, se advierte que, en la parte que interesa, se ordenó a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que, de inmediato, expidiera la legislación electoral de esa entidad federativa, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez realizado lo anterior hiciera del conocimiento a la Cámara de Senadores, la expedición y promulgación de las reformas a su legislación electoral.

Por lo que se desprende, que las cuestiones a las que quedó vinculada la autoridad responsable, fueron las de: 1) Emitir la legislación electoral del estado de Oaxaca, y 2) Hacer del conocimiento al Senado de la República de las modificaciones realizadas a la normativa electoral del estado.

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, ha realizado los siguientes actos:

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

- Decreto número 1263, Mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, en el cual se estableció que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, estará integrado por tres magistrados que duraran en el cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El cual fue publicado el treinta de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Mediante oficio número 8082/LXII, de fecha treinta de junio de dos mil quince, la Diputada Leslie Jimenez Valencia, Presidente del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió al Senado de la República, un ejemplar del Decreto número 1263, Mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, el cual fue publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo que precede, denota que la autoridad responsable luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diecinueve de febrero de dos mil quince, realizó diversas acciones a efecto de cumplir con la misma, dado que así lo demuestran el decreto número 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y el oficio por el cual remitió el mencionado decreto a la Cámara de Senadores.

De lo anterior puede concluirse que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca ha cumplido con lo ordenado en la

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el diecinueve de febrero de dos mil quince.

En mérito de lo anterior, debe tenerse por cumplida la ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se encuentra **cumplida**, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el juicio ciudadano en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE; como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-264/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**